JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS

ACTORA: ORGANIZACIÓN DE PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL

POLÍTICO-ELECTORALES

"UNIFICACIÓN

DERECHOS

CIUDADANAS

EVOLUCIÓN"

DE LA CUIDADANÍA

ESCRITO DE PRESENTACIÓN

ELECTORAL DE TLAXCALA



Recibo: el presente escrito de presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales del Ciudadano de mayo de dos mil veintitrés, con una firma original, al cual anexa:

 Escrito de Demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales del Ciudadano de mayo de dos mil veintitrés, constante de veintiuna fojas tamaño oficio escritas por su anverso.

 Copia simple de credencial para votar a nombre de Sánchez Montes Carlos Albero, constante de una foja tamaño oficio escrita por su anverso.

> Lic. Diana Sarahi Vasquez Cárdenas Oficialía de Partes

MAGISTRADA

CLAUDIA

SALVADOR

ÁNGEL

Magistrada Presidenta

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

CARLOS ALBERTO SANCHEZ MONTES, Presidente y representante legal, de la Organización de personas ciudadanas "Unificación y Evolución", personalidad que tengo debidamente reconocida en el juicio citado al rubro, por medio del presente escrito acudo a Ustedes para instar JUICIO DE CIUDADANÍA, en contra de la Resolución de 19 de mayo de 2023, mediante el cual el pleno de este Tribunal Local resolvió el juicio electoral contenido dentro del expediente TET-JE-023/2023, lo anterior a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que solicito tengan a bien acordar conforme lo siguiente:

PRIMERO. Tenerme por presente con este escrito, interponiendo Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, en contra de los actos precisados en el cuerpo de la demanda que se presenta.

SEGUNDO. - Previos trámites a que refieren los artículos artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remita el escrito y sus anexos, junto con su informe circunstanciado y demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder, a la Sala Regional Cuidad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su sustanciación.

Tlaxcala de Xicohténcatl, mayo de 2023

"Por la unidad, inclusión y progreso tlaxcalteca"

CARLOS ALBERTO SANCHEZ MONTES

wit

Presidente y Representante legal

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE _____

ACTORA:

ORGANIZACIÓN

NO. 11

PERSONAS

CIUDADANAS

"UNIFICACIÓN Y EVOLUCIÓN"

AUTORIDAD

RESPONSABLE:

TRIBUNAL

ELECTORAL

DE

DE

TLAXCALA

MAGISTRADA Y MAGISTRADOS QUE INTEGRAN SALA REGIONAL CUIDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CARLOS ALBERTO SANCHEZ MONTES, Presidente y representante legal, de la Organización de personas ciudadanas "Unificación y Evolución", personalidad que tengo debidamente reconocida dentro del expediente TET-JE-023/2023, dictado por el Tribunal Local señalado como responsable, señalando como domicilio procesal el ubicado en calle XICOHTENCATL 15-1 SANTA MARIA IXTULCO TLAXCALA, TLAXCALA, autorizando al Licenciado ROBERTO NAVA FLORES, para recibir notificaciones personales en mi nombre o ausencia: así como para comunicaciones de carácter no procesal, el correo electrónico roberto.nava@consultajuridica.mx, y el teléfono 246 123 6960, con el debido respeto comparezco ante Ustedes en los siguientes términos:

Que por medio del presente escrito acudo a Ustedes para instar JUICIO DE CIUDADANÍA, en contra de la autoridad que más adelante precisaré, por lo que procedo conforme lo siguiente:

CONTENIDO

1.	DATOS DE LA PARTE ACTORA	
2.	AUTORIDAD RESPONSABLE	
	PRECEPTOS VIOLADOS	
	ANTECEDENTES	
	AGRAVIOS	
	AGRAVIO, Primero	
	RAVIO, Segundo	
	PRUEBAS.	

- DATOS DE LA PARTE ACTORA. Han quedado precisados en el proemio del presente ocurso.
- 2. AUTORIDAD RESPONSABLE. Lo es el Tribunal Electoral de Tlaxcala
- 3. **ACTOS QUE SE IMPUGNAN**. Los actos que se reclaman a la autoridad señalada como responsable son:
 - a) Acuerdo Plenario de 18 de abril de 2923, por virtud del cual, el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, decidió reencauzar juicio para la protección de los derechos políticoelectorales de la ciudadanía, presentado el pasado 13 de abril, a juicio electoral

Acto que al ser de naturaleza intraprocesal, se reclama en forma conjunta con la Resolución que se señala a continuación.

- b) La Resolución de 19 de mayo de 2023, por virtud del cual, el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala resolvió el expediente TET-JE-023/2023.
 - El cual fue notificado por correo electrónico, a mi representada el pasado 23 de mayo de 2023.
- PRECEPTOS VIOLADOS. Con el acto impugnado se trasgreden los artículos 9, 17 y 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 5. ANTECEDENTES. Bajo protesta de decir verdad, manifiesto ante este Tribunal Electoral que los siguientes antecedentes son ciertos, y guardan relación a los actos que aquí se impugnan:
 - H1. El pasado 29 de noviembre de 2021, mediante Acuerdo ITE-CG 320/2021 el Consejo General del ITE reformó el Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
 - H2. Que mediante escrito presentado el 31 de enero de 2022, en oficialía de partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la organización de personas ciudadanas UNIFICACIÓN Y EVOLUCIÓN, notificó su intención de constituirse como partido político local.
 - H3. El pasado <u>13 de abril de 2022</u>, mediante escrito suscrito por el encargado del Órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, de la Organización de Personas ciudadanas denominada "Unificación y Evolución", presentó en Oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva del

- Instituto Electoral local, los <u>informes mensuales</u> sobre la administración de los recursos de la organización, correspondientes a los mes de febrero y <u>MARZO</u> de 2022, escrito que fue registrado con número de <u>folio 0717</u> de los índices del ITE.
- H4. Que el pasado 6 de julio de 2022, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emplazó mediante oficio ITE-UTCE-274/2022 de fecha uno del mismo mes y año, a la organización que represento al **Procedimiento Ordinario Sancionador** CQD/Q/UE/CG/021/2022, otorgando un breve plazo de 5 días para contestar dicho emplazamiento, con relación a las imputaciones formuladas.
- H5. El pasado 12 de julio de 2022, mediante escrito suscrito por el Tesorero, y encargado del Órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros, de la Organización de Personas ciudadanas denominada "Unificación y Evolución", en atención al requerimiento formulado mediante oficio número ITE-DPAyF-470-13/2022 de fecha 28 de junio de 2022, presentó en Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, los informes mensuales sobre la administración de los recursos de organización, correspondientes a los meses de **ENERO** y **MARZO** de 2022, escrito que fue registrado con número de folio 2081 de los indices del ITE.
- H6. Fue el pasado 14 de julio de 2022, que el suscrito, en representación de la Organización de personas ciudadanas "Unificación y Evolución", mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local, comparecí al procedimiento sancionador CQD/Q/UE/CG/021/2022 y emplazamiento de hecho mediante el oficio ITE-UTCE-274/2022.
- H7. El pasado 4 de abril de 2023, mediante Oficio Número: ITE-SE101/2023, me fue notificada la Resolución ITE-CG 23/2023
 emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de
 Elecciones, correspondiente al Procedimiento Ordinario
 Sancionador con número de expediente:
 CQD/Q/UE/CG/021/2022, que en lo que aquí interesa resolvió
 en sus puntos Segundo y Tercero lo siguiente:

SEGUNDO. Se declara existente el incumplimiento parcial de la obligación de la organización de ciudadanos "Unificación y Evolución" de informar mensualmente a este Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes, en términos de lo razonado en el considerando PRIMERO de la presente.

TERCERO. Se impone a la organización de ciudadanos "Unificación y Evolución", una sanción consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA, atendiendo las razones expuestas y en los términos establecidos en el considerando SEGUNDO.

- H8. Inconforme con la Resolución ITE-CG 23/2023 y puntos Resolutivos, el pasado 13 de abril, la organización ciudadana aquí actora, por conducto de su carácter de presidente y representante legal, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del ITE juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la Resolución sancionadora.
- H9. Mediante acuerdo plenario de fecha 18 de abril de 2023, el pleno de este Tribunal determino reencauzar el juicio de la ciudadanía planteado a juicio electoral.

Dicho Acuerdo Plenario constituye el acto que se reclama a al Tribunal local señalado como responsable, señalado como a).

- H10. El pasado 19 de abril, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral local, ordenó integrar el expediente **TET-JE-023/2023** y turnarlo a la Primera Ponencia para que se le diera el trámite que correspondiera, tal y como fue ordenado en acuerdo plenario de 18 de abril de 2023.
- H11. Fue el pasado 19 de mayo que, en Sesión Pública, el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, resolvió por unanimidad de sus integrantes el expediente TET-JE-023/2023, acordando lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones proceda en términos de lo ordenado en la presente resolución.

Dicha Sentencia constituye el acto que se reclama a al Tribunal local señalado como responsable, señalado como b).

6. **AGRAVIOS**. Una vez narrados los hechos que son génesis de los actos se reclaman, expreso ante Ustedes los siguientes:

AGRAVIO, Primero

El Acuerdo Plenario de 18 de abril de 2023, por virtud del cual el pleno de este Tribunal determinó reencauzar el juicio de la ciudadanía planteado a juicio electoral, carece de la debida motivación que debe

revestir todo acto de autoridad, incluidas las actuaciones dentro del trámite de los medios de impugnación en materia electoral.

Marco jurídico aplicable

Premisa Mayor

El Primer párrafo del artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y **los motivos** de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento..."

Al respecto, la doctrina del Poder Judicial de la Federación ha sido prolija al sentar que a fin de cumplir con la motivación a que se refiere el artículo 16 constitucional, no basta con exponer cualquier móvil o causa en que se apoye el acto de molestia, sino que para motivar a la luz de la Constitución, implica un acto por virtud del cual se externen las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Por tanto, la motivación de las resoluciones, aun las de trámite y sustanciación, deben estar provistas de la debida motivación, bajo la cual, se certifica que el juzgador no solo basa sus determinaciones a través de preceptos legales, sino que estos de adecuan a hipótesis concretas y aplicables exactamente al caso, permitiendo a las partes conocer o verificar que la fundamentación citada, resulta aplicable al caso concreto.

Ahora bien, debe decirse que el derecho de asociación en materia política se encuentra enmarcado en las **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en los artículos 9 y 35 fracción III:

Artículo 90. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

"..

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

De los preceptos antes citados, de aprecia que la Carta Magna, confiere a favor de las personas ciudadanas mexicanas, el derecho para asociarse con objetivos lícitos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Por su parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, es el ordenamiento legal que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a la constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal:

Artículo 1.

- 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:
- a) La constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal;

"

Artículo 11.

a

2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

« ···

Artículo 17.

1. El Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

α...

Artículo 19.

- 1. El Instituto o el Organismo Público Local que corresponda, elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.
- 2. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

En relación a la constitución de los partidos políticos locales, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, dispone como como sujetos de conductas sancionables y sanciones a las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político en los siguientes términos:

Artículo 345. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

"

VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;

Artículo 355. Constituyen infracciones de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

I. **No informar mensualmente** al Instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro;

cc

Artículo 358. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

α...

VI. Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

c) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político.

De las disposiciones antes trascritas, de evidencia que la Ley electoral local, contiene un procedimiento sancionador, por medio del cual, el Instituto Electoral local guarda su potestad para imponer sanciones, entre otros sujetos, a las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos loca, particularmente, la potestad de sancionar con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro, por entre otras conductas, no cumplir con su obligación de informar mensualmente del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención de dicho registro.

De ello se sigue que, la facultad sancionadora del Instituto Electoral local, tiene plena relación e incidencia con el procedimiento de constitución de partidos políticos locales, pues es la Ley la que le faculta para sancionar a las organizaciones ciudadanas con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local, siendo este un derecho político electoral al estar relacionado con el derecho de los ciudadanos para asociarse con objetivos lícitos para tomar parte en los asuntos políticos del país, en términos de los artículos 9 y 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma conviene traer a la vista el contenido del artículo 53, del Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones:

Artículo 53. La Comisión verificará que la organización haya satisfecho los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Partidos Políticos y el presente Reglamento.

El Instituto, una vez presentada la solicitud de registro, solicitará al Instituto Nacional Electoral, informe sobre la presentación y revisión de los informes mensuales a que hace referencia el artículo 11, segundo párrafo de la Ley General de Partidos Políticos y 17, párrafo segundo de la Ley de Partidos Políticos, y si existe alguna causa para negarle el registro como partido político local a la organización solicitante, derivado de la fiscalización sobre el origen y destino de los recursos utilizados por la organización para el desarrollo de sus actividades, se negará tal registro.

Del numeral trascrito, se desprende que una vez que la Comisión de Prerrogativas verifica que la organización ciudadana haya satisfecho los requisitos legales para la constitución de partidos políticos, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, procederá a verificar la revisión de los informes mensuales presentados, requiriendo al Instituto Nacional al respecto, y en caso de existir alguna causa para negar el registro derivado de la fiscalización del origen y destino de los recursos utilizados por la organización, el Consejo General tiene la facultad para negar el registro presentado por la organización ciudadana.

Por último, conviene traer a la vista el contenido del artículo 90 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, que enmarca la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales de la ciudadanía local, y que sirvió como base legal y argumentativa para el reencausamiento impugnado:

Artículo 90. El juicio de protección de los derechos político electorales (sic) la ciudadanía sólo procederá cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

Este juicio puede ser promovido por la asociación de ciudadanas y ciudadanos, a través de su representante legal, únicamente en contra de la resolución que niegue el registro como partido político estatal.

De lo anterior se aprecia que, conforme la legislación electoral local, el juicio de ciudadanía tiene entre otros supuestos, el de violaciones el derecho a asociarse para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos.

Al respeto, conviene señalar que la Constitución Federal reconoce diversos derechos político – electorales, dentro de los que se encuentran el de votar y ser votado, y los de asociación y afiliación política, de tal suerte que tanto el derecho de asociación política como el derecho de afiliación político-electoral son derechos fundamentales de carácter político consagrados constitucionalmente.

En estos términos, el derecho de asociación es un derecho subjetivo público fundamental, que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación política constituye una condición de todo régimen democrático, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías jurisdiccionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio de sufragio universal quedaría socavado. Por lo tanto, el derecho de asociación está en la base de la formación de los partidos y asociaciones políticas.

Caso concreto

Premisa Menor

Como se precisó en el capítulo de hechos de la presente demanda, fue mediante Acuerdo Plenario de fecha 18 de abril de 2023, el pleno de este Tribunal determino reencauzar el juicio de la ciudadanía planteado a juicio electoral.

Dentro de dicho Acuerdo¹ impugnado, el Pleno del Tribunal local consideró que una vez analizado el medio de impugnación interpuesto por mi representado, en relación con el acto impugnado, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a que refiere la fracción III del artículo 6 de la Ley de Medios de Impugnación local, no es la vía idónea para controvertirlo, sino que, a consideración del Tribunal local, la vía por la que se debe conocer y atender la pretensión plantada, lo es, el juicio electoral.

Para arribar a tal conclusión, el Tribunal responsable se limitó a realizar una lectura o interpretación limitada y parcial del marco jurídico aplicable (ya precisado en párrafos que anteceden), particularmente del artículo 90 de la Ley de Medios de Impugnación local, al señalar que la Litis plantada por la organización que represento, **no guardaba relación** con la presunta

¹ Párrafo 16 de la Sentencia TET-JDC-019/2023

vulneración a algún de derecho político-electoral, ya sea del suscrito o a las personas que integran la organización a la cual represento.

Ello en razón de que, según el Tribunal responsable, la organización que represento únicamente pretendía que se analizara la legalidad de un Acuerdo que Resolvía un procedimiento ordinario sancionador CQD/Q/UE/CG/021/2022, en que se sancionó con amonestación pública, por incumplir con su obligación de presentar informes mensuales a que refiere el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos, y que por tanto el Acuerdo no generaba vulneración alguna a los derechos político electorales de mi representada, o sus integrantes, para asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos o bien, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Conclusión

Como puede advertirse, del análisis al marco jurídico aplicable, en contraste con el contraste con las consideraciones sustanciales contenidas en el Acuerdo Plenario que se impugna, resulta evidente que el Tribunal Local **dejó de tomar en consideración** que, contrario a lo razonado en aquel, los actos impugnado en el juicio ciudadano local, sí tienen relación con el derecho político electoral de asociación política, en su vertiente de derecho a asociarse para la constitución de partidos políticos locales, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, como de la Ley de Partidos Políticos Local.

En efecto, el Tribunal Electoral local **no fue exhaustivo** al analizar, no solo los planteamientos del escrito de demanda, contenidos en el agravio único, sino el **marco jurídico aplicable** al procedimiento para la constitución de partidos políticos locales, particularmente el Segundo párrafo del artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos, y el régimen sancionador electoral previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, específicamente los artículos 345 fracción VIII, 355 fracción I y 358 fracción, inciso c).

Pues de haber sido lo suficientemente exhaustivo en su análisis, el Tribunal electoral responsable, hubiera advertido que la *litis* planteada sí se encontraba relacionada con el derecho político electoral de asociación política, y su menoscabo en detrimento de la organización ciudadana que represento.

Pues justamente, la determinación del Pleno del Consejo General de Instituto Electoral, si bien propuso sancionar con amonestación pública a mi representado, lo cierto es que esta determinación se relacionó con un procedimiento ordinario sancionador, iniciado el 6 de junio de 2022, por el presunto incumplimiento por parte de la organización ciudadana

que represento al Acuerdo ITE-CG 29/2022, cierto es también que dicha conducta infractora, al momento en que el Consejo General responsable impuso la amonestación pública, ésta también podría impactar en el proceso para la obtención del registro como partido político local de mi representando, de conformidad con lo previsto en artículo 53, del Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como de los diversos 345, 355, y 358 fracción VI, inciso c) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Esto es, que con independencia de que el Consejo General hubiera sancionado a la organización ciudadana con una infracción, y esta per se, no impacta directamente el proceso de constitución como partido político de mi representada, lo cierto es que de confirmarse, tal conducta, tendría efectos perniciosos al momento en que la Comisión de Prerrogativas, y eventualmente el mismo Consejo General, analicen y resolvieran la solicitud de registro, pudiendo cancelar o negar el registro por no presentar los informes mensuales de enero y marzo.

Es por lo anterior, que el Acuerdo Plenario de 18 de abril pasado, contraviene el artículo 16 constitucional, al **carecer de la debida motivación** que debe revestir todo acto de autoridad, incluidas las actuaciones dentro del trámite de los medios de impugnación en materia electoral.

Por lo cual, lo procedente para esta Sala Regional es revocar la Sentencia del Tribunal Local, para el efecto de que prescinda de reencausar el medio de impugnación incoado por mi representada, y le dé legal trámite, sustanciándolo como juicio para la protección de los derechos político electorales, y emitir ulterior Resolución en forma fundada y motivada.

AGRAVIO, Segundo

La sentencia de 19 de mayo de 2023, trasgrede los principios de principios de **congruencia**, **mayor beneficio**, así como de acceso a **la justicia plena y efectiva**, previstos en la Constitución Federal, pues omite privilegiar el análisis de los conceptos de violación que plantean violaciones de fondo, que, de ser analizados y declarados fundados, traerían como consecuencia nulidad la lisa y llana del acto impugnado, evitando con ello el reenvío y reposición del procedimiento.

Marco jurídico aplicable

Premisa Mayor

En primer término, debe decirse que los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de impartir a los gobernados justicia eficaz, pronta, expedita, completa e imparcial, en los plazos y conforme a los términos que expresamente disponen las leyes, según puede apreciarse en el propio texto del artículo 17 constitucional:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Sirve de apoyo, el criterio orientador contenido en Tesis Aislada con Registro digital: 2022374, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 2094, que se trascribe al rubro y texto:

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE MAYOR BENEFICIO, DEBE PRIVILEGIARSE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO FRENTE A LOS VICIOS DE FORMA QUE DEJAN INTACTA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA EMITIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN. Si bien es cierto que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa están facultadas para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas por un vicio formal, por ejemplo, porque la autoridad demandada no acreditó que calzaran la firma autógrafa de quien las emitió, lo cual es formalmente correcto, pues de acuerdo con diversos criterios jurisprudenciales, la omisión en los requisitos formales de los actos administrativos, como lo es la ausencia de firma autógrafa, no puede tener como consecuencia una declaración de nulidad lisa y llana, ello no implica una prohibición expresa o tácita para dejar de atender los conceptos de nulidad que plantean violaciones de fondo. Entonces, se deben aplicar los principios de congruencia y de mayor beneficio, esto es, decidir sobre la cuestión efectivamente planteada, para establecer el derecho y resolver la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en términos del artículo 50, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo cual es acorde con el derecho a una administración de justicia completa, pronta e imparcial que establece el artículo 17 constitucional, porque debe privilegiarse el fallo de fondo frente a los formalismos procedimentales y evitar que, al dejar intacta la facultad de la autoridad demandada para emitir una nueva resolución, haya otras instancias que, incluso, incrementen el costo de la justicia en tiempo y recursos económicos para las partes y para el Estado Mexicano.

Finalmente, es importante señalar que, de conformidad con el antepenúltimo y último párrafo del artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, el Tribunal Electoral local es el órgano jurisdiccional local en materia electoral, el que goza de **plena jurisdicción**

para conocer de la legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral:

Artículo 95 "...

α...

De acuerdo con las bases que determinan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución y en los términos de la ley de la materia, se establecerá un sistema jurisdiccional estatal de medios de impugnación uniinstancial, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral del Estado. Este sistema dará definitividad y legalidad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

El órgano jurisdiccional local en materia electoral conocerá en única instancia de las impugnaciones que se presenten en materia electoral, las que se sustanciarán en términos de lo establecido en la ley y será la máxima autoridad jurisdiccional y órgano especializado en la materia. Contará con las atribuciones que le señalen esta Constitución y la legislación electoral. Gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

«...

Artículo 2.

Es (sic) objeto de esta Ley es regular la integración, organización, funcionamiento, atribuciones y competencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala, como un organismo constitucional autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones, que será la máxima autoridad jurisdiccional local y estará especializado en materia electoral, profesional en su desempeño, con plenitud de jurisdicción y competencia para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia local electoral, que estén determinados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales de la materia, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes locales en materia electoral. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Finalmente, en relación a las sentencias que debe emitir el Tribunal Electoral de Tlaxcala, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala señala:

Artículo 51. Las sentencias que pronuncie el Tribunal Electoral deberán constar por escrito y contendrán:

I. La fecha y lugar en que se emitan;

II. El resumen de los <u>hechos</u> o los <u>puntos de derecho</u> controvertidos;

III. El análisis de los agravios señalados;

IV. El examen y valoración de las pruebas;

V. Los fundamentos jurídicos;

VI. Los puntos resolutivos, y

VII. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Caso concreto

Premisa Menor

Ahora bien, la organización ciudadana que represento planteó en su escrito de demanda en juicio de ciudadanía local, un único agravio se adujeron violaciones en el procedimiento ordinario sancionador, al no precisar las presuntas omisiones en las que había incurrido mi representada, es decir, que la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, había sido omiso al emplazar al procedimiento, en precisar sin lugar a dudas, cuál o cuáles eran las omisiones que le eran atribuidas a la organización que represento, lo que sin lugar a dudar impedía a ejercitar o fincar una adecuada defensa, así como poder hacer las aclaraciones que resultaran pertinentes.

En otra parte de los argumentos del único agravio, mi representada también señaló que no resultaba legal que la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, sancionara a mi representado por la falta de presentación de informes mensuales, siendo que el propio procedimiento de fiscalización de éstos, se encontraba en proceso, o "sub júdice", y por tanto las posibles faltas aún no se encontraban firmes, al contar con un **proceso de solventación**, como lo prevén los Lineamientos de Fiscalización respecto a las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local.

Finalmente, como parte de los argumentos del único agravio, se señaló que, **con independencia de las violaciones procesales** alegadas, al comparecer al procedimiento ordinario sancionador:

"...el suscrito en representación de la organización ciudadana, como consecuencia de la imprecisión hecha valer (no se señalaron los informes supuestamente no presentados), y no poder ejercer una defensa plena y eficaz, me limité a manifestar que ésta en todo momento ha tratado de cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos que son empleados por ella, en el proceso para constituirse como partido político local, por lo que, atento a los oficios ITE-DPAyF-470-13/2022, y ITE-DPAyF-470-14/2022, habíamos dado contestación en

forma puntual, tratando de solventar los errores u omisiones en relación a los informes de los meses de ENERO, febrero y MARZO.

De lo anterior se sigue que, con independencia de las violaciones procesales, mi representado hizo de conocimiento a la Comisión de Quejas y Denuncias que mi representado había **presentado en solventación**, de conformidad con los Lineamientos de Fiscalización respecto a las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local, los informes de ENERO, y MARZO.

Además de que, el juicio de ciudadanía que por esta vía se impugna, se ofreció como **Prueba A**, la documental pública, copia certificada del escrito de 13 de abril de 2022, presentado en esa fecha en Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y registrada con folio 0717/2022, prueba que se relacionó con el punto de hechos marcado como H3 del mismo escrito de desmamando.

Finalmente, conviene precisar, como se hizo en el escrito de demanda que aquí se impugna, que la Comisión de Quejas y Denuncias, así como el Consejo General tuvo por acreditado que la organización ciudadana que represento incumplió su deber del presentar en **FORMA ABSOLUTA** los informes de enero y marzo de 2022, es decir, no por una presentación extemporánea, o incorrecta de los informes señalados:

TERCERO. VISTA A LA DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

De conformidad a los razonamientos y derivado de la existencia de la infracción a los artículos 17 y 18 de la LPPET; 22, 23, 24, 50 y 61 de Lineamientos de fiscalización respecto a las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener el registro como partido político local del ITE esta Comisión considera importante dar vista a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización para que sea tomada en consideración en el momento de emitir los proyectos de dictámenes de la organización ciudadana "Unificación y Evolución" en razón de que se acreditó el INCUMPLIMIENTO PARCIAL de la organización Unificación y Evolución" efectuándose dentro de los meses enero y marzo en los que se estimó un incumplimiento toda vez que no fue presentado informe alguno por lo que la organización ciudadana incurre en un INCUMPLIMIENTO PARCIAL en consideración de que por cuanto a los meses de febrero, abril, mayo, junio, cumplió de conformidad a lo establecido en el artículo 61 de los Lineamientos

Ahora bien, el Tribunal responsable al fijar la Litis y analizar el único agravio propuesto, por cuestión de método, tuvo por formulados dos agravios, el primero de ellos en relación a la violación procesal, consistente en no precisar las presuntas omisiones en las que había incurrido mi representada, es decir, que la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, había sido omiso al emplazar al procedimiento, en precisar sin lugar a dudas, cuál o cuáles eran las omisiones que le eran atribuidas a la organización que represento, lo que sin lugar a dudar impedía a ejercitar o fincar una adecuada defensa, así como poder hacer las aclaraciones que resultaran pertinentes.

Y, por otro lado, estudió un segundo agravio, en que adujo que al comparecer al procedimiento sancionador ordinario hizo de conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias que las conductas que se pretendían sancionar bajo este procedimiento aún estaban siendo objeto de solventación, por lo que, no podían considerarse como definitivas.

Luego, por cuestión de método, el Tribunal Local **decidió analizar el primer argumento en forma de agravio**, relativo a la vulneración de la garantía de audiencia al no haber sido emplazado correctamente al procedimiento ordinario sancionador, ya que, desde su perspectiva, de declararse fundado dicho agravio, generaría una violación en el procedimiento y, por ende, todos los actos posteriores a este resultarían nulos, entre ellos, el acuerdo impugnado.

Lo anterior, señaló el Tribunal local, pues resultaría innecesario estudiar el segundo agravio, mismo que tiene que ver con la fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, pues de declararse fundado el primer argumento, la Resolución ITE-CG 23/2023 quedaría sin efectos de acreditarse que la organización ciudadana a través de su representante legal, fue indebidamente emplazada.

Finalmente, al analizar el primer agravio, el Tribunal responsable los consideró fundado y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, pues, según dijo, se alcanzó la pretensión final del actor, que era, la revocación de acuerdo impugnado.

Fijando los siguientes efectos:

95. En consecuencia, resultan nulos cada uno de los actos emitidos con posterioridad al emplazamiento de la organización ciudadana, por lo tanto se revoca el acuerdo ITE-CG 23/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el que se resolvió el procedimiento ordinario sancionador con número de expediente CQD/Q/UE/CG/021/2022 y se ordena a dicho órgano colegiado, reponga el procedimiento a efecto de que se, emplace nuevamente a la organización ciudadana denominada "Unificación y Evolución" a través de su representante legal, debiendo precisar de manera clara los hechos, actos, omisiones y preceptos presuntamente vulnerados.

96. Asimismo, al momento de resolver, deberá <u>observar y valorar las</u> <u>manifestaciones</u> realizadas por dicha organización, así como los medios probatorios que aporte al momento de comparecer al procedimiento ordinario sancionador.

Conclusión

Acreditamiento

Esta Sala Regional podrá advertir la violación que por medio de este Agravio se hace valer, la Sentencia de 19 de mayo de 2023, trasgrede los principios de principios de **congruencia**, **mayor beneficio**, así como de acceso a **la justicia plena y efectiva**, previstos en la Constitución Federal

En efecto, el Tribunal local omitió privilegiar el análisis de los conceptos de violación que plantean **violaciones de fondo**, que, de ser analizados y declarados fundados, traerían como consecuencia nulidad la lisa y llana del acto impugnado, evitando con ello el reenvío y reposición del procedimiento.

Lo anterior se afirma así, pues en el escrito de demanda local, mi representada se señaló que, con independencia de las violaciones procesales alegadas, al comparecer al procedimiento ordinario sancionador, y como consecuencia de la violación procesal hecha valer (no se señalaron los informes supuestamente no presentados), manifestó que atento a los oficios ITE-DPAyF-470-13/2022, y ITE-DPAyF-470-14/2022, la organización ciudadana que represento, dio contestación en forma puntual, tratando de solventar los errores u omisiones en relación a los informes de los meses de ENERO, febrero y MARZO.

De lo anterior se sigue que, con independencia de las violaciones procesales, mi representado hizo de conocimiento a la Comisión de Quejas y Denuncias que mi representado había **presentado en solventación**, de conformidad con los Lineamientos de Fiscalización respecto a las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local, los informes de **ENERO**, y **MARZO**.

Luego, el Tribunal local partió de premisas falsas, al señalar que la pretensión de mi representado era la de revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de que se repararan únicamente las violaciones procesales, dando una nueva oportunidad a la Comisión de Quejas y Denuncias, el al Consejo General del ITE, para sustanciar nuevamente el procedimiento, purgando yerros procesales, siendo que la pretensión de mi representado fue:

En consecuencia, lo procedente para este Tribunal Electoral es **revocar la Resolución** ITE-CG 23/2023 emitida por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, correspondiente al Procedimiento Ordinario Sancionador con número de expediente: CQD/Q/UE/CG/021/2022.

Destruyendo todos y cada uno de sus efectos, como lo fue la sanción impuesta y prevista en el artículo 358, fracción VI, inciso a), de la LIPEET, consistente en amonestación pública, y su publicación en los estrados físicos y electrónicos del ITE durante treinta días naturales, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

De igual forma, se deberá **anular o revocar la vista** a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización,

en términos del Considerando Tercero y Punto Resolutivo Cuarto de la Resolución ITE-CG 23/2023.

Como se puede advertir, contrario a lo señalado por el Tribunal Electoral local, la pretensión de representada nuca fue alcanzar una revocación para efectos, sino una lisa y llana, esto es, no una revocación del emplazamiento al procedimiento ordinario sancionador CQD/Q/UE/CG/021/2022, mediante oficio ITE-UTCE-274/2022, sino que se revocara la Resolución ITE-CG 23/2023 correspondiente al procedimiento ordinario sancionador con número de expediente: CQD/Q/UE/CG/021/2022, así como todos y cada uno de sus efectos.

En consecuencia, el Tribunal Electoral responsable, de cara a las **pretensiones** de mi representado, así como de la totalidad de los **argumentos** plantados en el agravio único del escrito de demanda local, y en relación al caudal **probatorio** (Prueba A) ofrecido, el Tribunal local debió **privilegiar los argumentos** plantados en que se **atacaba el fondo**, los cuales **NI SIQUIERA FUERON TOMADOS EN CUENTA**, al fijar la *litis* efectivamente planteada.

En efecto, el Tribunal Electoral del Tlaxcala ni siquiera tomó en consideración las manifestaciones en relación a que los supuestos informes no presentados, en **realidad sí habían sido presentados** en el procedimiento de solventación y en atención a los oficios de errores y omisiones identificados como ITE-DPAyF-470-13/2022, y ITE-DPAyF-470-14/2022, por lo que resultada ilegal que el Consejo General los tuviera como no presentados, además de la causa de la infracción, de conformidad con la propia Resolución, fue de **omitir totalmente** su presentación, más no de su presentación extemporánea o incorrecta.

Sin embargo, el Tribunal Local simplemente decidió limitarse a analizar la violación procesal, siendo que esta, aun fundada, no traería como consecuencia la satisfacción plena de las pretensiones de mi representada, sino en realidad, se dio una nueva oportunidad a la autoridad de instruir el procedimiento sancionador, lo que en definitiva, contraviene el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al proveer una justicia eficaz, pronta, expedita, completa e imparcial, pues al privilegiar el reenvío, sobre el estudio de fondo y eventual nulidad lisa y llana del acto impugnado, no se imparte justicia pronta y expedita, pues, si bien mi representado podría comparecer al procedimiento ordinario sancionador, y ejercitar una adecuada defensa, lo cierto es que de haberse analizado los argumentos tendentes a demostrar la ilegalidad de fondo de la resolución, la pretensión de justicia se hubiera alcanzado en la primera instancia, sin necesidad de esperar y encontrarse en un estado de incertidumbre jurídica, no solo frente al procedimiento sancionador, sino como se

argumentó en párrafos que anteceden, seguridad jurídica frente al procedimiento para la constitución de la organización ciudadana que represento, como partido político local.

Además de que, al no analizar todos los argumentos plateados y pruebas ofrecidas en la demanda natural, el Tribunal Electoral de Tlaxcala faltó a su deber de ser exhaustivo en su sentencia, así como una violación al procedimiento que debió seguir al sustanciar el juicio para la protección de los derechos político electorales, y el emitir la sentencia de 19 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala señala, pues el Tribunal no analizó todos hechos controvertidos, no hizo un análisis exhaustivo del único agravio plantado en el escrito de demanda, y finalmente no examinó ni valoró las pruebas ofrecidas, particularmente la **Prueba A**, consistente en la copia certificada del escrito de 13 de abril de 2022, presentado en esa fecha en Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y registrada con folio 0717/2022.

Sirve de refuerzo a lo anterior, la Jurisprudencia 43/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se trascribe el rubro y texto:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no <u>únicamente algún aspecto concreto</u>, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme al criterio de la Superioridad, el Tribunal Electoral de Tlaxcala, faltó a su deber de ser exhaustivo al emitir la Sentencia de 19 de mayo de 2023, pues era su deber analizar todos los argumentos, y todas las pruebas formuladas, así como de privilegiar aquellos argumentos o conceptos de violación, que trajeran como consecuencia un mayor beneficio en relación a las pretensiones de mi representada, es decir la nulidad lisa y llana de la Resolución ITE-CG 23/2023, así como de todos y cada uno de sus efectos, y no únicamente revocar para efecto de que la autoridad responsable en sede natural, repusiera el procedimiento, purgando únicamente las violaciones procesales en el emplazamiento al procedimiento ordinario sancionador, dejando a salvo al facultad de la Comisión de Quejas y Denuncias, y del Consejo General de instruir y resolver nuevamente el procedimiento, siendo que tanto en sede administrativa, como en sede jurisdiccional local, se demostró que la organización ciudadana que represento, sí presentó los informes mensuales de enero y marzo de 2022, y por consecuencia, no existía motivo legal para sancionar con amonestación pública a mi representada, ni dar vista a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización para que fuera tomada en consideración en el momento de emitir los proyectos de dictámenes de la organización ciudadana "Unificación y Evolución".

Pretensión

Ante lo fundado del presente agravio, lo procedente para esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, y privilegiando el derecho a la impartición de justicia pronta y expedita, y sin necesidad de reenvío, revoque la Sentencia de 19 de mayo de 2023, emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, mediante la cual resolvió expediente TET-JE-023/2023, declarando fundo el único concepto de violación plantado en el escrito de demanda de 13 de abril formulada por mi representada, la organización ciudadana "Unificación y Evolución", y declarando la nulidad lisa y llana de la Resolución ITE-CG 23/2023 relativa el ordinario procedimiento sancionador dentro del expediente CQD/Q/UE/CG/021/2022.

7. PRUEBAS.

A. **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**. - Que hago consistir en las actuaciones que obran en el expediente del cual surgen los actos aquí impugnados, dentro del expediente TET-JE-023/2023, y que tiendan a beneficiar los intereses de mi representado.

Por lo que solicito a esta Sala Regional tenga a bien acordar conforme lo siguiente:

PRIMERO. Reconocer la personalidad con que me ostento, conforme lo prevé los artículos 12 párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, y 13 párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Tenerme por presente con este escrito, interponiendo Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, en contra de la Sentencia de 19 de mayo de 2023, emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, mediante la cual resolvió expediente TET-JE-023/2023.

TERCERO. Previa sustanciación del Juicio de ciudadanía, revocar la Sentencia de 19 de mayo de 2023, emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, mediante la cual resolvió expediente TET-JE-023/2023, destruyendo todos y cada uno de sus efectos.

Tlaxcala de Xicohténcatl, mayo de 2023

"Por la unidad, inclusión y progreso tlaxcalteca"

CARLOS ALBERTO SANCHEZ MONTES

Presidente y Representante legal



